

**RESOLUCION N° 24/2004 (C.P.)**

Visto el Expediente C.M. N° 386/2003 por el que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 17/2004 de la Comisión Arbitral que no hiciera lugar a la acción planteada por el BBVA BANCO FRANCES S.A. contra la determinación impositiva practicada por la Provincia de Entre Ríos, y

**CONSIDERANDO:**

Que se dan en autos los requisitos establecidos por las normas que rigen la materia para el tratamiento del recurso (art. 25 C.M.).

Que el caso se refiere a una actividad financiera comprendida en la ley que las regula y fue objeto de una determinación impositiva por parte del Fisco de la Provincia de Entre Ríos, que incluyó los intereses activos devengados por operaciones realizadas por el Banco con el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos en la sumatoria como correspondientes a dicha jurisdicción, cuando el contribuyente los había asignado a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la apelante plantea lo siguiente:

- los intereses activos deben ser asignados a la jurisdicción del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ya que, como la propia letra del Convenio lo establece, debe tenerse en cuenta la ubicación geográfica del establecimiento bancario donde el contrato fue celebrado y tiene efectos entre las partes -en este caso, el domicilio de la casa matriz- y no considerar el presunto lugar de utilización económica donde la jurisdicción provincial hace uso de los fondos.

- la cancelación de los créditos fue efectuada por intermedio del Banco de la Nación Argentina, transfiriendo sumas de dinero extraídas de la coparticipación federal de impuestos correspondientes a la Provincia, acreditándolas en su cuenta en el Banco Central de la Republica Argentina, ambas situadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- el artículo 8° es claro al respecto cuando expresa: "...cada Fisco podrá gravar la parte de ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas de cada jurisdicción en la que la entidad tuviera casas o filiales habilitadas por la autoridad de aplicación, respecto de iguales conceptos de todo el país". De ello se desprende que corresponde atribuir los ingresos de ese préstamo a la jurisdicción donde se ha concretado la operación.

- si se pretende determinar el Fisco al que debe atribuirse la operación, no se puede apartar de la lógica que emana de considerar donde desarrolla su actividad el sujeto pasivo del impuesto, de manera que el intento de atribuir el ingreso en base a la actividad desarrollada por un tercero que no guarda relación directa con la de la actividad financiera no se corresponde con el plexo tributario.

- no se puede caer en generalizar la aplicación del criterio de la “realidad económica” en aquellos casos donde el Convenio expresa y taxativamente establece pautas de atribución de ingresos.

Que la Provincia de Entre Ríos por su parte, expresa:

- la Ciudad Autónoma sobre la materia reitera, su posición que la atribución de los ingresos debe hacerse a la jurisdicción de la concertación, siendo común que estos actos se realicen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que es la jurisdicción donde se concentra el poder financiero del país. Este criterio pone todo el peso de su fundamento en una cuestión formal, vacía de contenido, soslayando por completo la sustancia económica de ellas, es decir la realidad económica.

- en materia de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, también en lo referido al Convenio Multilateral, el principio de la realidad económica siempre está presente, por cuanto su aplicación es obligatoria.

- según algunos autores, sostener el principio en cuestión no sólo constituye un método interpretativo sino que es un instrumento legal que dispone investigar los hechos reales y su uso está plenamente justificado en derecho tributario, lo cual está reflejado en el Convenio Multilateral en lo que se denomina “sistema reglado de interpretación”, al contener una norma expresa cual es el artículo 27.

- al derecho tributario le interesa la operación económica que hacen las partes, sin reconocer eficacia creadora de efectos jurídicos tributarios a la voluntad individual de las partes, pues de esa manera se distorsiona la realidad de la operación mediante una forma jurídica inapropiada.

- coincide con los Organismos del Convenio Multilateral, que han abandonado el criterio de atribución de los ingresos a la jurisdicción de la concertación cuando ello no responde a la realidad económica y participa de la idea que ésta tiene preponderancia sobre la regla de la concertación.

- respecto a la atribución de ingresos la primera parte del inciso b) artículo 2º del Convenio Multilateral establece que la atribución se hará en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción. Lo que se distribuye es el ingreso originado, motivado u ocasionado por el

ejercicio de la actividad interjurisdiccional, que son aquéllos que tienen una relación directa con la actividad que se desarrolla en la Provincia, sin importar el lugar de contratación o pago del servicio, lo que se compadece con el principio de realidad económica del art. 27.

Que el tema a dilucidar es interpretar lo dispuesto por el artículo 8° del Convenio Multilateral, en lo que hace a la atribución de los ingresos obtenidos por las entidades financieras a los efectos de la sumatoria prevista en el mismo derivados de una operación de préstamos otorgados al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

Que de la lectura del artículo 8° del Convenio Multilateral, de aplicación específica para la actividad desarrollada por la entidad, no se desprende como deben atribuirse los ingresos, sino solamente se expresa que son los “...de cada jurisdicción que la entidad tenga casa o filiales...”, por lo cual se debe dilucidar que se considera por ingresos “de” cada jurisdicción.

Que el artículo 8° aplicable al caso utiliza como uno de los componentes de la sumatoria a los ingresos sin especificar sus alcances y en particular su método de atribución, de modo tal que a esos efectos se debe utilizar la definición que al respecto, pudiera contener el Convenio que no es otra que la del artículo 2°.

Que la norma debe interpretarse en todo su contexto y teniendo en cuenta las características y elementos que configuran el impuesto cuya base se pretende distribuir, esto es por aplicación del principio de la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen, con ajuste a lo establecido por el artículo 27 del Convenio Multilateral.

Que en ese sentido, debe meritarse en cuanto al lugar de donde provienen los ingresos que si bien el pago se realiza mediante un descuento sobre la Coparticipación Federal y los fondos son acreditados en una cuenta que la entidad financiera posee en el Banco Central, ello es producto de una autorización otorgada por el tomador de los préstamos, a quien está dirigida la remesa que hace la Nación, lo que significa que el origen del pago nace en la jurisdicción provincial mediante la autorización citada, situación conocida por la contribuyente.

Que es oportuno recordar que los Organismos del Convenio Multilateral han venido aplicando el principio de la realidad económica para atribuir los ingresos provenientes de la prestación de servicios, asignando los mismos al lugar donde se realiza efectivamente la prestación, independientemente de donde se realizó el negocio jurídico y la concertación de la operación, por lo que resulta ajustado a derecho establecer que para el caso en cuestión es de aplicación obligatoria por estar consagrado no sólo en el Convenio Multilateral, sino también en los distintos ordenamientos provinciales.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

**LA COMISION PLENARIA**

(Convenio Multilateral del 18.08.77)

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°) - Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la Resolución N° 17/2004 de la Comisión Arbitral, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.**

**ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.**

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CR. JUAN CARLOS VILLOIS - PRESIDENTE**